

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 20 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra memorial de la gestora judicial de la parte actora aportando el envío de notificación personal a la parte demandada. Sírvase Proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
Palmira-Valle del Cauca, 20 de Febrero de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDGAR NEBRIJO CHAVEZ
DEMANDADA:	LORENA GUZMAN AVILA
RADICACIÓN:	765203110001-2021-00411-00

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte demandada dentro de este trámite, a través de correo electrónico.

Da cuenta el Despacho que la comunicación que se remite se rotula "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" y dentro del cuerpo de la misma, se hace alusión al artículo 291 del C.G.P.

Al respecto debe indicarse a la profesional del derecho que ha de tener presente, que si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P están vigentes, No se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe indicar en el COMUNICADO la norma análoga, es decir el artículo 291 ibidem y si la notificación se surte vía correo electrónico, se debe señalar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la mencionada Ley, no como lo reglamenta el C.G.P.

Dado entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que prefiera, pero sin fusionar las dos normatividades, pues a pesar de estar vigentes, la una no se integra o relaciona. con la otra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación aportada por la gestora de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la gestora judicial de la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación en debida forma a la parte demandada, conforma a lo

reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizando las gestiones necesarias en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 18 de hoy 21 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a0544619b009b8acb13090326aa55fc2e0aeca4a77700f5a72e3625763bddc**

Documento generado en 20/02/2024 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>